

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual se negó el emplazamiento de los demandados Alhena Paulina Pinzón Díaz, Elkin Gabriel Vicente Pinzón Díaz y Erick Daniel Vicente Pinzón Díaz, por no cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Menciona que según el Despacho, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, pues la manifestación que allí se exige fue realizada junto con la respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se le negó la entrega de la información de ubicación de los demandados hasta que esta fuera solicitada por el Juzgado.

Por lo que reitera que desconoce el paradero de los demandados Alhena Paulina Pinzón Díaz, Elkin Gabriel Vicente Pinzón Díaz y Erick Daniel Vicente Pinzón Díaz y solicita se ordene el emplazamiento bajo los parámetros establecido en el artículo 108 *Ibídem*.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

Al Respecto, observa el Despacho, que los argumentos planteados no tienen asidero jurídico, habida cuenta que la señora Cyntia Irene Pinzón Díaz, aquí demandada en escrito que data del 12 de septiembre de 2019, advirtió al Despacho que los señores Alhena Paulina Pinzón Díaz, Elkin

Gabriel Vicente Pinzón Díaz y Erick Daniel Vicente Pinzón Díaz, no residían en Colombia sino en Estados Unidos, por lo que las notificaciones efectuadas a estos demandados arrojaron resultado negativo.

Razones por las que el Despacho para salvaguardar el derecho defensa y debido proceso de los demandados en el numeral primero del auto que es hoy objeto de reparo, ordenó oficiar a la "CANCILLERÍA DE COLOMBIA - COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACIÓN JUDICIAL", con el fin de localizar a los ejecutados, máxime cuando fue la misma recurrente quien puso de presente que la información respecto del domicilio de los demandados no iba a ser entregada por parte de esa entidad hasta tanto esta fuera requerida por orden judicial.

Así las cosas, pese a la manifestación realizada por la togada de desconocer el domicilio de los demandados, olvida la recurrente que existe una posibilidad de obtener una dirección de notificación si el Ministerio de Relaciones Exteriores, brinda la información. Lo anterior por ahora hace improcedente otorgar el emplazamiento solicitado hasta que se obtenga la respuesta al oficio ordenado por este Despacho, disposición que no fue objeto de recurso, por lo que se tiene que la providencia atacada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico sin que haya lugar a revocarla.

Corolario de lo anterior, no se revocará el proveído calendado 10 de julio de 2020, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado del 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **28 de Septiembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **34**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Expediente: 110014189003-2018-02168-00

Proceso Ejecutivo

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470117b9f8d16ce591fdc64fc4dddb411c5530d57b06cf8b088e52c28f2130b5

Documento generado en 26/09/2020 10:43:14 p.m.